

Honorable Juez (a)

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
11001334306020200000600
SEGUNDO JOSÉ LÓPEZ PAZ Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO.**

DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 329.919 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente concurre ante su Despacho, con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por el Señor **SEGUNDO JOSÉ LÓPEZ PAZ Y OTROS** estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la declaratoria de la responsabilidad administrativa del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan a través de la presente contestación de demanda, de igual forma, manifiesto que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones planteadas en libelo demandatorio y, en consecuencia solicito de manera respetuosa al Honorable, se sirva no acceder a las mismas y, se condene en costas a la parte demandante, acogiendo para ello, los argumentos que a continuación se exponen, respecto de las pretensiones de reparación:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare administrativamente responsable a mi defendida, debo manifestar la absoluta oposición por cuanto se trata de un pedimento totalmente carente de sustento factico, jurídico y probatorio, lo anterior obedece a que no hubo ninguna falla del servicio por parte del Instituto respecto de la muerte del Señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VELA o acción u omisión de la que se infiera responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, toda vez que no se demostró injerencia o participación en los hechos ocurridos el día 14 de noviembre del año 2017.

FRENTE A LA SEGUNDA: Con respecto al reconocimiento de perjuicios morales solicitados por el demandante, manifiesto a su señoría que me opongo categóricamente a los mismos, como quiera que en el sub examine no se encuentra demostrado perjuicio o daño alguno ocasionado por parte del INPEC en contra de los demandantes.

Frente a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daños morales, resulta pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el sentido de afirmar que: **“se tiene derecho a este perjuicio, cuando el daño o afectación sufrida por la víctima directa o indirecta, es consecuencia de un daño antijurídico”**.

De esta manera y por tratarse de hechos no dominados ni dominables por la voluntad de la administración, ilógico resulta pretender atribuir responsabilidad administrativa al INPEC, sobre hechos que escapan al deber de cuidado y protección que la Ley ha atribuido al INPEC; por esta razón la afectación o perjuicio que encarnó la muerte del señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VELA si bien constituye una modalidad de daño, este de ninguna manera trasciende a la órbita del daño antijurídico exigido como presupuesto para endilgar responsabilidad en cabeza del Estado, por la única y sencilla razón, que se trata de hechos no provocados por algún individuo adscrito a la Entidad que represento, sino que surgen de manera inesperada, intempestiva e invencible.

FRENTE A LA TERCERA: Quien debe pagar las costas y agencias en derecho es la parte demandante al pretender declaraciones y condenas que no se hallan probadas dentro del líbello demandatorio, razón por la cual me opongo a las mismas.

II. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN

Una vez analizado el recuento fáctico planteado por la parte demandante, respecto al acápite **“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA”** del presente líbello, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** se permite manifestar que frente:

1. **AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA.** Por lo tanto, se debe probar dentro del proceso.
2. **AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
3. **AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO.** La Resolución No. 004542 por la cual se declara la vacante definitiva por fallecimiento un empleo en la planta personal del INPEC es fechada del 28 de noviembre del año 2017 y, no del 14 de noviembre como lo señala el demandante.
4. **AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.** La Resolución No. 004542 por la cual se declara la vacante definitiva por fallecimiento un empleo en la planta personal del INPEC es fechada del 28 de noviembre del año 2017 y, no del 14 de noviembre como lo señala el demandante.
5. **AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** La ubicación exacta del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – Valle del Cauca (COJAM), se encuentra en la Carretera Panamericana Cali – Popayán, km 2.7 entrada Las Veraneras – Vía Corregimiento Bocas del Palo.
6. **AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA.** Por lo tanto, se debe probar dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO

1. FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS

CARGA DE LA PRUEBA

En primer lugar, es preciso resaltar que el artículo 103 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien acuda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el mencionado Código. En el anterior orden de ideas y ante la ausencia de elementos materiales de prueba que demuestren un daño antijurídico atribuible al Instituto, de ahí que corresponda al perjudicado y no a la entidad demandada soportar la carga de probar el perjuicio ocasionado y de igual forma, la relación de causalidad entre estos y la actuación administrativa, por lo anterior, es menester señalar que la CARGA DE LA PRUEBA consiste entonces en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa no es posible atribuir responsabilidad alguna al INSTITUTO, toda vez que es indispensable demostrar, por los medio legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no la mera afirmación de los mismos porque para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el indispensable nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sublite.

Afirma el demandante que la vida del Señor López Vela (Q.E.P.D) se encontraba en aparente riesgo, pero no se evidencia denuncia penal ante autoridad competente que de cuenta de amenazas contra su vida o por su condición de sindicalista, la cual tampoco fue probada dentro del líbello, lo que indica que no hay certeza frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar el que se generó el lamentable homicidio del Señor.

2. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad el Actor, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecua a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la Administración, por cuanto las circunstancias y los elementos fueron totalmente ajenos a las obligaciones legales que le competían al INPEC ; así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado del Señor López Vela, pues precisamente para garantizar los derechos fundamentales del señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ VELA**, éste fue trasladado al Hospital más cercano al lugar de los hechos.

Nótese como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por parte demandante, carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla en el servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el Honorable Consejo de Estado, la falla en el servicio se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre en el presente caso.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha basado la responsabilidad extracontractual del estado, en la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: 1) La existencia de una falta del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio; 2) La existencia de un daño imputable al ente público; y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la falta del servicio y el daño ocasionado.

De lo anterior se infiere que se requiere la convergencia de los tres elementos señalados para que se configure la responsabilidad de la administración pública, circunstancia que no está demostrada en los hechos relacionados en las pretensiones, por lo cual se origina la exención de responsabilidad de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista, la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues debido a ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y

determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Es por esto que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, pues no hay una aparición real de un nexo causal entre lo demandado por el Señor **SEGUNDO JOSÉ LÓPEZ Y OTROS** y la actividad de orden legal, reglamentaria y debidamente ejecutada por parte del INPEC.

La certeza del daño refiere que el mismo debe ser real, verificable y se debe constatar que su existencia y sus consecuencias se encuentren claramente probadas, generando como consecuencia, que quien pretenda el juicio de responsabilidad debe probar tanto la existencia del daño, como la entidad de este.

Contraponiéndose en cierta forma, al daño eventual o hipotético, entendido como aquel cuyo perjuicio es incierto y cuya existencia es discutida; lo que no entra a confrontar, con que el daño pueda ser en todo caso actual o futuro y esto por cuanto la condición para que el daño futuro sea indemnizable, es que de los hechos presentes se puedan proyectar con claridad la ocurrencia del daño futuro, logrando así que el daño sea tan *cierto*, como un elemento esencial de la indemnización.

Por lo anterior no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio¹, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante²"

Existe una marcada línea jurisprudencial a presumir el daño moral sufrido por la presunta víctima, pero el Despacho debe considerar que independientemente de ello, el daño debe existir.

Además, se configura una **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

Por tanto, el demandante se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que el fallecimiento del Señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ VELA** se derivó de una acción u omisión de la falla del servicio por parte de la entidad

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 06 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIENTE 6030.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIENTE 7403.

demandada; a sabiendas que éste no ha probado la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como es la dignidad, la salud y la vida.

4. DE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio ni de omisiones en su función de custodia y vigilancia de los Funcionarios Públicos del INPEC, solicito señora juez se exonere de toda responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, por lo anteriormente expuesto. Podemos confirmar señora Juez, en consecuencia, no se acredita la existencia del daño antijurídico, uno de los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad Estatal conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

Es de resaltar que las teorías; de la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamentan, primeramente, en la existencia del daño o lesión, la acción u omisión en que, incurrió la administración y el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración" al no existir el hecho, desaparecen los factores constitutivos de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política.

En este sentido, puedo concluir Señora Juez, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC-, no es responsable patrimonialmente. Es decir, al no existir el hecho, no se puede predicar la existencia de un nexo causal con el daño y consecuente imputación de Responsabilidad civil extracontractual al Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

IMPERTINENCIA DE LOS RECORTES DE LOS PERIODICOS LOCALES

Es más, debe agregarse que las noticias de los medios de prensa en sí no son material probatorio idóneo para acreditar un supuesto de hecho, son unos informes y así lo ha entendido el Consejo de Estado, Corporación que en sentencia expuso sobre el particular:

"...Igual situación se presenta respecto a la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba; es necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados." Consejo de Estado, Sección Tercera-Radicado No. 54001-23-31-000-1994-08714-01 (19.572).

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su distinguido despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 el cual establece: "**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

V. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito de manera atenta a la señora juez se tengan como pruebas los siguientes documentos que son conducentes y pertinentes en el proceso:

- 1) Las aportadas dentro del proceso
- 2) Oficio No. 242-COJAM-GRUJU- firmado por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el cual da cuenta que no reposa ninguna clase de denuncia penal que tenga como objeto poner en conocimiento cualquier clase de amenaza o atentado contra su vida.
- 3) Acta de Inspección Técnica a Cadáver
- 4) Resolución No. 004542 del 28 de noviembre del año 2017.

VII. ANEXOS

Pruebas documentales enunciadas en el libelo de pruebas en folios y poder con sus anexos para actuar dentro del proceso.

VIII. NOTIFICACIÓN

A la demandada, recibe notificaciones en la Calle 26 No. 27 — 48 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada recibirá notificación en el correo electrónico danna.vargas@inpec.gov.co

Solicito al Señor (a) Juez (a), reconocerme personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto,

Del (a) Señor (a) juez(a),

Cortésmente



DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE

C.C No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C.

T.P No. 329919 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Completamente Sedente Semisedente
 Totalmente Parcialmente Sumergido: Totalmente Parcialmente
 otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la
 sujeción, su inmersión, etc.

Mano superior	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Indicada	Adelante <input type="checkbox"/>	Derecha <input checked="" type="checkbox"/>	Rotación	Derecha <input checked="" type="checkbox"/>
				Atrás <input type="checkbox"/>	Izquierda <input type="checkbox"/>		Izquierda <input type="checkbox"/>
Mano superior	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input checked="" type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>			
	Mano Abierta <input checked="" type="checkbox"/>	Cerrada <input checked="" type="checkbox"/>	Supinación <input type="checkbox"/>	Pronación <input type="checkbox"/>			
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?						
Mano inferior	Abducción <input checked="" type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input checked="" type="checkbox"/>	Extensión <input type="checkbox"/>			
	Mano Abierta <input checked="" type="checkbox"/>	Cerrada <input type="checkbox"/>	Supinación <input type="checkbox"/>	Pronación <input checked="" type="checkbox"/>			
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?						
Mano inferior	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input type="checkbox"/>			
	Pie	Conserva su eje <input type="checkbox"/>	Rotación interna <input type="checkbox"/>	Rotación Externa <input type="checkbox"/>			
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?						
Mano inferior	Abducción <input type="checkbox"/>	Aducción <input checked="" type="checkbox"/>	Flexión <input type="checkbox"/>	Extensión <input checked="" type="checkbox"/>			
	Pie	Conserva su eje <input type="checkbox"/>	Rotación interna <input type="checkbox"/>	Rotación Externa <input checked="" type="checkbox"/>			
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?						

Desnudo Semidesnudo Vestido

Región morfológica del cadáver:

Color de piel	Blanca <input type="checkbox"/>	Negra <input type="checkbox"/>	Trigueña <input checked="" type="checkbox"/>	Albina <input type="checkbox"/>	
Complexión	Obesa <input type="checkbox"/>	Robusta <input type="checkbox"/>	Atlética <input type="checkbox"/>	Mediana <input checked="" type="checkbox"/>	Delgada <input type="checkbox"/>
Cuidado	Cuidado <input checked="" type="checkbox"/>	Descuidado <input type="checkbox"/>			
Estigmas	NINGUNA				
Lesiones articulares	NINGUNA				

de violencia:
 Indique las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentran:

HERIDA AL PARECER CON ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN MASETERICA DERECHA, 01 HERIDA AL PARECER CON ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN TEMPORAL DERECHA.

Indique el número de acuerdo a la cantidad de información suministrada.

Indicación de prendas:
 Indique las prendas de vestir, calzado, color, talla y escriba las condiciones en que se encuentran: daños, manchas, etc. Indique las como residuos, fibras y otras características que puedan ser útiles para la investigación. En caso de requerirse retirar prendas con el fin de proteger EMP y EF, deje las constancias respectivas.

INTERIOR TIPO BOXER DE COLOR BLANCO CON FRANJAS NEGRAS HORIZONTALES, SIN TALLA MARCA.

Indique el número de acuerdo a la cantidad de información suministrada.

Indicación en entidad de salud:
 ¿Se formó un inventario de pertenencias? SI NO Cuántas?

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN NÚMERO 664542 DEL 28 NOV 2017

Por la cual se declara vacante definitiva por fallecimiento un empleo de la planta de personal del INPEC

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en el artículo 8°, numeral 6° del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 63 del Decreto 407, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 en su artículo 8, numeral 6, concede al Director General la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 63 del Decreto 407 de 1994, respecto a la declaratoria de vacancia de un cargo por fallecimiento de un funcionario, establece: "RETIRO POR MUERTE. Ocurrido el deceso de un empleado, la autoridad nominadora declarará vacancia en el cargo que venía siendo ocupado por el fallecido".

Que mediante oficio No. 242 - COJAM - CVIG - 23849 del 14 de noviembre de 2017, el Capitán de Prisiones FERNANDO BARRERA PEREZ, Comandante de Vigilancia del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, comunica sobre el fallecimiento del señor JOSE LUIS LOPEZ VELA (Q.E.P.D), ocurrido el 14 de noviembre de 2017, anexando para los efectos el Registro Civil de Defunción No. 8207200 del 16 de noviembre de 2017, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Candelaria - Valle del Cauca, recibido en la Subdirección de Talento Humano el 27 de noviembre de 2017.

Que el señor JOSE LUIS LOPEZ VELA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 87.713.269, desempeñaba el empleo denominado Inspector Jefe, Código 4152, Grado 14, ubicado en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar vacante definitiva por fallecimiento el empleo denominado Inspector Jefe, Código 4152, Grado 14, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, a partir del 14 de noviembre de 2017, del cual era titular el señor JOSE LUIS LOPEZ VELA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 87.713.269.

Artículo 2. La presente resolución, rige a partir del 14 de noviembre de 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los 28 NOV 2017

Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora de Talento Humano (C)

Revisado por: Rosaura Cordero Rodríguez - Coordinadora GATAL
Evaluado por: Luz Myrián Tierradentro Cachaya
Fecha de elaboración: 27/11/2017

INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO (C) DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
HACE CONSTAR:
Que el presente acto es copia del documento que reposa en la historia laboral del Funcionario.
Dada en Bogotá, 27 de octubre de 2017.
LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA